

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO A2022-000877 3 1 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE SÚPLICA

REFERENCIA:	NURC:	1-2018-073179	FECHA:	11/05/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-1	150		I
DEMANDANTE:	ISABEL MORA DE CANAL			
DEMANDADA:	MEDIMÁ	S EPS, LIQUIDACIÓ	N	

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Isabel Mora de Canal, identificada con cédula de ciudadanía No.20.289.520, mediante escrito radicado con el NURC de la referencia, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud se ordene a MEDIMAS EPS hoy en LIQUIDACIÓN, el reconocimiento económico a la demandante, pro la suma de nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil novecientos seis pesos (\$ 9.259.906.00), gastos en que incurrió por compra de elementos para cirugía de cadera practicada en la Clínica del Country de la ciudad de Bogotá D.C..

Este Despacho mediante Auto A2018-002772 del 10 de septiembre de 2018, admitió la demanda, ordenando requerir a la Clinica del Country, y correr traslado a la DEMANDADA, respetando de esta forma el debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Dicho auto fue notificado a las partes personalmente por correo electrónico el 29 de octubre de 2021.

Posteriormente mediante Sentencia S2021-000856 del 30 de abril de 2021, esta Superintendencia, se pronunció de fondo resolviendo:²

"(...) **PRIMERO: ACCEDER** a la pretensión formulada por la señora Isabel Mora de Canal, identificada con cédula de ciudadanía número 20.289.520, en contra de MEDIMAS EPS, conforme a las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS, reconocer y pagar a favor de la señora Isabel Mora de Canal, identificada con cédula de ciudadanía número 20.289.520, la suma de nueve millones

¹ Ver expediente

² Ver expediente



PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

doscientos cincuenta y nueve mil novecientos seis pesos (\$9.259.906,00), en el término de cinco (5) dias siguientes a la ejecutoria de esta providencia(...)"

La Sentencia en mención, fue notificada a las partes personalmente por correo electrónico el 27 de mayo del 2021, como consta en el plenario.³

Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico radicada con NURC 202182351192132del 02 de junio del 2021, la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, quien indica actuar en calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia S2021-000856 del 30 de abril de 2021; sin embargo, al momento de analizar el recurso interpuesto, se observa que el poder adjunto a la impugnación, no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido y tampoco indica que se haya concedido para el asunto especifico que adelanta ante esta delegatura; de igual manera, indica estar direccionado a facultar frente a las acciones constitucionales de tutela, proceso que no conoce este Despacho judicial.

Aunado a ello, dado, que el poder con carácter especial inicialmente presentado, daba cuenta de un otorgamiento de poder para efectos de tramitar todas las gestiones necesarias en "acciones constitucionales", limitando el poder conferido a actuaciones que netamente tuvieran que ver con actuaciones en ese tipo de procesos e incluso señala las etapas en las que especialmente podrá actuar la doctora Andrade Rodríguez, sin que se establezca que el poder hubiera sido conferido para dar trámite a actuaciones dentro de procesos jurisdiccionales y la presentación de recursos como el caso que nos covoca. En efecto, se advierte que el memorial poder presentado por la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, la faculta para que ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, y realice todas las gestiones necesarias para defensa de la entidad en: "ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutelas interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendola correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando desvinculaciones, nulidades e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea proecdente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S., a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al representante legal judicial y/o a cualquier administrador de empresa".

En consecuencia, no se le pudo reconocer personería a la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez, para actuar dentro del presente proceso; y por ello, se emite el auto A2021-003510 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto. Dicho auto fue notificado a las partes personalmente por correo electrónico del 22 de diciembre de 2021.⁵

Luego, de ello, se observa que el doctor Christian David Valbuena Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 354.431 del

³ Ver expediente
⁴ Anexo SUPERARGO



Supersalud	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de MEDIMÁS EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, mediante comunicación remitida a través de correo electrónico de fecha 29 de diciembre del 2021 con radicado NURC 20219300403837382, interpuso recurso de súplica en contra del auto que negó el recurso de apelación, dentro del término establecido para el efecto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN

Dicho recurso presenta las siguientes peticiones:7 "que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho mediante Auto A2021-003510 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se proceda a ADMITIR el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000856 del 30 de abril de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud".

Así mismo, revisada la documental aportada con el recurso de súplica,8 se observa que se anexa una ratificación de poder conferido a la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, por el doctor Freidy Darío Segura Rivera, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de MEDIMAS EPS⁹, es decir, se presentó después de vencido el término para interponer el recurso de apelación de la sentencia y posterior a la emisión del auto que decidió no concederla.

DEL PODER PARA ACTUAR

Examinados los documentos allegados por parte de el doctor Christian David Valbuena Jiménez, junto con el recurso de súplica radicado bajo el NURC 20219300403837382 del 29 de diciembre del 2021, este Despacho evidencia que el apoderado de la demandada, adjuntó el poder debidamente conferido, que lo acredita para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS, hoy en LIQUIDACION, dentro del presente trámite. Así las cosas, se procederá a reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado; y, en consecuencia, se procede a resolver el recurso presentado.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

En este punto, este Despacho considera necesario traer a colación el artículo 331 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por el doctor Valbuena Jiménez, de la parte demandante:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

⁶ Anexo SUPERARGO

⁷Anexo SUPERARGO RAD NURC 20219300403837382

Anexo SUPERARGO RAD NURC 20219300403837382



PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Dado lo anterior, es claro que el recurso de súplica interpuesto por la abogado Christian; no es procedente, por cuanto se dirige en contra del auto que negó el recurso de apelación presentada en contra de la sentencia S2021-000856 del 30 de abril de 2021. Aunado a lo anterior, se recuerda al abogado de MEDIMAS EPS hoy en LIQUIDACIÓN, que dicho recurso es principal, sin que como en el caso que nos ocupa, se pueda interponer de manera subsidiaria con el recurso de reposición.

Por el contrario, respecto al recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso señala:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Así mismo, el artículo 353, esteblece. "Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

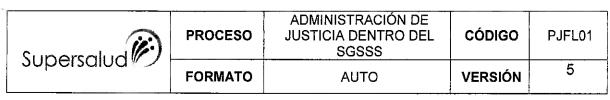
Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Del análisis del artículo 352 del CGP, se reitera entonces, que el recurso que procede en contra del auto A2021-003510 del 12 de noviembre de 2021, que negó la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia S2021-000856 del 30 de abril de 2021, **es el recurso de reposición y en subsidio el de queja, y NO el de súplica**.¹⁰

Pese, a lo anterior, este Despacho obedeciendo los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, no concedera la súplica interpuesta; y, en su defecto, la adecuará al recurso correcto: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

¹⁰ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag, 880. "El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación"





DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Antes de conceder el recurso de queja, este Despacho se permite reiterarle a MEDIMÁS EPS hoy en LIQUIDACIÓN, que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, no acreditó en la interposición del recurso de apelación, ni en el término dispuesto para ello el poder o la representación legal debidamente conferida para actuar en nombre y representación de MEDIMÁS EPS dentro del proceso que nos convoca.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder debidamente conferido. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado; excepto, en los casos en que la ley permita su intervención directa. En los asuntos que cursan en la delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que pese a que no sea necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar (...las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación" (Negrilla fuera de texto).

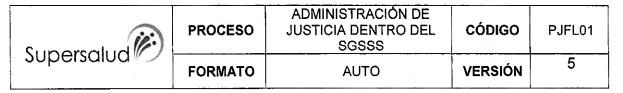
Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia, el interesado puede actuar directamente; esto es, sin apoderado judicial, en el caso de optar por intervenir a través de abogado, deberá cumplirse las normas establecidas para el efecto; so pena, incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso. 11 En este sentido, la ratificación presentada junto con el recurso de súplica se presentó de manera extemporanea; toda vez que no se presenta dentro del termino concedido para impugnar la sentencia S2021-000856 del 30 de abril de 2021.

En efecto, como quiera que para la fecha en que resultaba oportuna la presentación del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, no se acompañó al escrito de impugnación el memorial poder que facultara a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez para actuar en representación de Medimás EPS dentro del presente trámite, resulta claro que el referido recurso no se presentó en debida forma; y, en consecuencia, no es procedente su concesión.

Así las cosas, para esta Delegada lo afirmado por el Dr. doctor Freidy Darío Segura Rivera, en la ratificación mencionada al indicar que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, "ha actuado en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS; es decir, en todas las actuaciones adelantadas en este proceso se ha deplegado en representación de esta compañía;" no es de recibo para revocar el auto impugnado y proceder a conceder el recurso, por cuanto la ratificación presentada junto con el recurso de súplica, no puede revivir el término con el que, de conformidad con la ley, contaba MEDIMÁS EPS para interponer el medio impugnatorio.

En este orden de ideas, este Despacho se sostiene en el análisis de incumplimiento de requisitos del poder presentado con la solicitud del recurso de impugnación, tal y como fue resuelto mediante A2021-003510 del 12 de noviembre de 2021, notificado el 22 de diciembre de 2021;

¹¹ Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder".



toda vez, que no acreditaba que la Dra. Andrade Rodríguez, tuviera la facultad para dar trámite al recurso interpuesto.

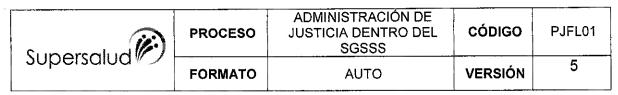
En consecuencia, este Despacho DECIDE NO REPONER; y por ende, se mantiene en NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000856 del 30 de abril de 2021, proferido por la Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, dada la adecuación previamente explicada, SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE QUEJA, de conformidad con las consideraciones expuestas, ya que se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO	RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al
	doctor Christian David Valbuena Jiménez, identificado con cédula de
	ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá D. C. y portador de la Tarjeta
	Profesional N° 354.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado
	de MEDIMÁS EPS, en LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos
1	señalados en el poder otorgado.
SEGUNDO	NEGAR el recurso de reposición en contra del Auto A2021-003510 del 12 de
	noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación
	interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000856 del 30 de abril de 2021,
	de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta
	decisión.
TERCERO	NEGAR el recurso de súplica interpuesto por el abogado Christian David
i Ellocito.	Valbuena Jiménez, en calidad de apoderado de MEDIMÁS EPS, en
	LIQUIDACIÓN, en contra del Auto A2021-003510 del 12 de noviembre de 2021
	mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra
	de la Sentencia S2021-000856 del 30 de abril de 2021, de acuerdo con las
	consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
CUARTO	CONCEDER el recurso de queja en contra del Auto A2021-003510 del 12 de
COAKTO.	noviembre de 2021 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación
	interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000856 del 30 de abril de 2021,
	de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta
	decisión.
QUINTO	NOTIFICAR el presente auto a la DEMANDANTE señora Isabel Mora De
GONTIO.	Canal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.289.520, al correo
	electrónico: canalster@gmail.com y/o la dirección: Carrera 6 No.86-12, Apto
	101 en la ciudad de Bogotá D.C, al doctor Christian David Valbuena Jiménez
	apoderado de MEDIMAS EPS, en LIQUIDACIÓN, al Email:
	notificacionesjudiciales@medimas.com.co, y al correo electrónico del Agente
	indinidacionicojadicidacionico de indinidacionico de indianidacionico de indinidacionico de indianidacionico de i



92

J-2018-1150

	Especial Liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, Dr. FARUK		
	URRUTIA JALILIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.804, o		
	quien haga sus veces, ello en cumplimiento de lo establecido en el ARTÍCULO		
	QUINTO de la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022; y		
	en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia		
	Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.		
SEXTO	REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal		
	Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral- reparto.		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA

Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

Sentencia - Proyectó: ACCR/ Revisó: JPVP